

Recurso de Apelación

Expediente: TEE-AP-05/2025.

Parte actora: Partido político
Movimiento Levántate para Nayarit.

Autoridad responsable: Consejo
Local Electoral del Instituto Estatal
Electoral de Nayarit.

Magistrada ponente: Candelaria
Rentería González¹.

Tepec, Nayarit, a veintiséis de mayo de dos mil veintiséis.

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit², que confirma la resolución **IEEN-CLE-056/2025**, aprobada el veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco, por el Consejo Local Electoral³ del Instituto Estatal Electoral de Nayarit,⁴ dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador **IEEN-DJ-POS-001/2025**.

Índice

RESULTANDOS.....	2
I. Antecedentes.....	2
II. Trámite del medio de impugnación.....	4
CONSIDERANDOS.....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Tercero interesado.....	6
TERCERO. Causales de Improcedencia.....	6
CUARTO. Requisitos de procedencia del medio de impugnación.....	6
QUINTO. Síntesis de agravios.....	8
SEXTO. Pruebas y su valor jurídico.....	13
SÉPTIMO. Acto impugnado.....	15

¹ Secretaria de Instrucción y de Estudio y Cuenta: **Lucina Cecilia Jiménez Toriz**.

² En adelante, **Tribunal** y/o **órgano jurisdiccional**.

³ En lo subsecuente, **Consejo Local** o **autoridad responsable**.

⁴ En adelante, **IEEN**.

OCTAVO. Precisión de la Litis.....	17
NOVENO. Estudio de fondo de la controversia.....	18
RESUELVE.....	57

RESULTANDOS

I. Antecedentes⁵.

De conformidad con lo expresado en el escrito impugnativo, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2024⁶. El siete de enero de dos mil veinticuatro, en términos del artículo 117, segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado de Nayarit⁷, dio inicio el PELO 2024, en el que se desarrollaron las distintas etapas y actividades previstas en la legislación electoral, conforme al calendario aprobado por el Consejo Local del IEEN.

2. Informe que rinde la Secretaría General del IEEN. El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, la Secretaría General del IEEN, presentó el informe relativo al registro de la propaganda electoral colocada, fijada y pintada en la vía pública, así como a su retiro, mismo que fue rendido por los partidos políticos con motivo del PELO 2024.

3. Vistas e inicio del Procedimiento Especial Sancionador. El cinco de julio de dos mil veinticuatro, la Secretaría General del IEEN, mediante oficio IEEN/SG/1955/2024, dio vista a la Dirección Jurídica del propio Instituto del informe referido en el apartado antecede.

⁵ Todas las fechas corresponden al año **dos mil veintiséis**, salvo mención expresa.

⁶ En adelante, **PELO 2024**.

⁷ En adelante, **Ley Electoral**.

Derivado de lo anterior, el veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, se declaró el inicio del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente IEEN-PES-020/2024, el cual fue remitido a este Tribunal.

Luego, mediante acuerdo de treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro, la otrora presidenta de este Tribunal recepcionó el referido procedimiento y ordenó su registro bajo la nomenclatura TEE-PES-59/2024.

Posteriormente, a través de acuerdo plenario de once de diciembre de dos mil veinticuatro, se declaró improcedente la vía especial sancionadora y se ordenó su reencauzamiento a procedimiento ordinario sancionador.

4. Inicio de Procedimiento Ordinario Sancionador⁸. En cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, mediante proveído de doce de febrero de dos mil veinticinco, la Dirección Jurídica del IEEN declaró el inicio del Procedimiento Ordinario Sancionador con número de expediente **IEEN-DJ-POS-001/2025**, en contra de diversos partidos políticos, entre ellos, **Movimiento Levántate para Nayarit⁹**, por la omisión de presentar el informe de registro de la propaganda electoral colocada, fijada o pintada en vía pública durante el periodo de campaña al día siguiente de la conclusión de las campañas electorales; así como el informe respecto del borrado y/o retiro de la propaganda dicha propaganda. Asimismo, por la omisión de borrar y/o retirar la propaganda electoral realizada en la vía pública durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral en el PELO 2024.

⁸ También se le podrá mencionar como **POS**.

⁹ En adelante, **MLN** y/o **partido político actor** y/o **recurrente**.

5. Resolución IEEN-CLE-056/2025 (acto impugnado). El veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco, el Consejo Local del IEEN, mediante resolución **IEEN-CLE-056/2025**, declaró la existencia de las infracciones atribuidas a **MLN** en el Procedimiento Ordinario Sancionador **IEEN-DJ-POS-001/2025**.

II. Trámite del medio de impugnación.

1. Presentación de Recurso de Apelación. El tres de diciembre de dos mil veinticinco, el ciudadano Ángel Gonzalo Guzmán Watt, en su carácter de representante propietario de **MLN**, interpuso ante el IEEN, Recurso de Apelación en contra del acuerdo **IEEN-CLE-056/2025**, de veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco.

Derivado del aviso del medio de impugnación¹⁰, por proveído de cuatro de diciembre de ese mismo año, la magistrada **Candelaria Rentería González**, presidenta de este Tribunal, acordó registrarlo con la clave de expediente **TEE-AP-05/2025**.

2. Recepción y turno. Por acuerdo de nueve de diciembre de dos mil veinticinco, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, tuvo por recibido el oficio **IEEN/Presidencia/2200/2025**, signado por la Consejera Presidenta del IEEN, por el que remitió el informe circunstanciado, así como las constancias relativas al medio de impugnación.

Del mismo modo, ordenó integrar el expediente **TEE-AP-05/2025** y turnarlo a su Ponencia, por así corresponder el turno.

3. Radicación. El diecisiete de diciembre siguiente, la Magistrada Instructora radicó el expediente en la Ponencia a su cargo.

¹⁰ Mediante oficio **IEEN/SG/1348/2025**, firmado por la Secretaria General Provisional del IEEN.

4. **Requerimiento a la autoridad responsable.** Por proveído de cinco de febrero, la Magistrada Instructora requirió al Consejo Local del IEEN para que remitiera constancia de notificación del acuerdo impugnado al partido político actor.

Posteriormente, el nueve de febrero siguiente, se acordó la recepción del acuse de recibo del oficio **IEEN/SG/1308/2025**¹¹, mediante el cual se notificó al recurrente el acuerdo **IEEN-CLE-056/2025**.

5. **Admisión y cierre de instrucción.** El veinticinco de mayo, la Magistrada Instructora admitió el medio de impugnación y cerró la instrucción, con el fin de someter a discusión el correspondiente proyecto de sentencia; lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal es competente para conocer el presente asunto, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹²; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit¹³; 5, 8, 22, 68, fracción III; 69, 70, 72 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit¹⁴.

Lo anterior, por tratarse de un recurso de apelación que promueve un partido político con representación ante el órgano electoral local, para controvertir las sanciones que le fueron impuestas mediante resolución emitida por el Consejo Local del IEEN, derivada de un

¹¹ Remitido mediante oficio **IEEN/Presidencia/182/2026**, de cinco de febrero de dos mil veintiséis.

¹² En adelante, **Constitución Federal y/o General**.

¹³ En adelante, **Constitución Local**.

¹⁴ En adelante, **Ley de Justicia Electoral**.

procedimiento sancionador oficioso en materia de propaganda electoral¹⁵.

SEGUNDO. Tercero interesado.

En el presente recurso de apelación no compareció persona alguna con la calidad de tercero interesado, tal como se obtiene del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable y de la razón de cómputo de cuarenta y ocho horas para la publicitación del medio de impugnación.

TERCERO. Causales de Improcedencia.

La autoridad responsable no invocó ninguna causal de improcedencia y este Tribunal no advierte de oficio la actualización de alguna otra, por lo que procede analizar de fondo el presente medio de impugnación.

CUARTO. Requisitos de procedencia del medio de impugnación.

En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia del Recurso de Apelación, previstos en los artículos 26, 27, 68 y 69 de la Ley de Justicia, en los términos siguientes:

a) Oportunidad. El recurso presentado por el partido político recurrente, es **oportuno**, toda vez que el acuerdo impugnado, fue

¹⁵ Artículo 68.- Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, y durante la etapa de preparación del proceso electoral, el recurso de apelación será procedente para impugnar: I. Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión previstos en la presente ley; II. Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o coalición, que teniendo interés jurídico lo promueva; **III. En su caso, la aplicación de sanciones administrativas o declaración de existencia de infracciones a la Ley Electoral que realicen los órganos del Instituto**, y IV. Las resoluciones de los órganos del Instituto que ponga fin al procedimiento de liquidación de partidos y, los actos que integren ese procedimiento, que causen una afectación sustantiva al recurrente. (Lo resaltado es propio).

aprobado el veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro en la Vigésima Segunda Sesión Publica Extraordinaria, el cual se notificó a **MLN** el día veintisiete siguiente y la demanda se presentó el tres de diciembre, por tanto, se encuentra dentro del plazo de cuatro días que señala el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral.

b) **Forma.** El medio de impugnación se presentó ante la autoridad responsable por escrito, en donde consta el nombre y firma autógrafa del representante legal del partido recurrente, se identifica el acto impugnado y su responsable, se mencionan los hechos base de la impugnación, así como los agravios que le causa y ofrece pruebas; de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley de Justicia Electoral.

c) **Personalidad e interés jurídico.** El recurso es presentado por Ángel Gonzalo Guzmán Watt en su calidad de representante propietario de partido político local **MLN**, carácter que es reconocido por la autoridad responsable.

En este sentido, se estima que esa representación si tiene personalidad e interés jurídico para impugnar el acuerdo **IEEN-CLE-056/2025**, mediante el cual, la responsable determina la existencia de las infracciones a **MLN**; de ahí que, el requisito se encuentre satisfecho.

d) **Definitividad.** Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado previamente al medio de impugnación que se resuelve.



En consecuencia, al haberse cumplido los requisitos mencionados, se procede al estudio de fondo del asunto planteado.

QUINTO. Síntesis de agravios.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁶ ha determinado que, tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer de manera cuidadosa y detallada el contenido del escrito inicial, a fin de identificar la verdadera intención del promovente, asimismo, ha sostenido que se debe identificar su causa de pedir,¹⁷ sin que el omitir su transcripción constituya una lesión a los principios de congruencia y exhaustividad por parte de este Tribunal, dado que tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate derivados de la demanda o escrito de expresión de agravios, se estudian y se da respuesta a éstos, lo anterior, sin perjuicio, de estimarlo necesario, realizar una síntesis de éstos.

Al respecto, resulta ilustrativa, la jurisprudencia número 2ª./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**¹⁸.

En esa tesitura, de acuerdo con lo establecido en el artículo 45 fracción II de la Ley de Justicia Electoral, se realiza una síntesis de

¹⁶ En adelante, *Sala Superior*.

¹⁷ En las jurisprudencias 4/99 y 3/2000 de rubros, respectivamente: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**” y “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”, consultables en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/>.

¹⁸ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación visible en: <https://www.scjn.gob.mx/>

los agravios expuestos por el partido político actor en su escrito de impugnación:

Primero. Indebida fundamentación y motivación en la resolución del Procedimiento Ordinario Sancionador IEEN-DJ-POS-001/2025, en lo relativo a la determinación de las infracciones y la imposición de sanciones contenidas en el considerando tercero de la resolución impugnada. Ello, en virtud de que las conductas atribuidas a **MLN**, se sustentan en los Lineamientos que regula la propaganda electoral durante etapa de obtención de apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas electorales en los procesos electorales locales¹⁹, y no en disposiciones expresas de la Ley Electoral.

Refiere que, de las tres omisiones imputadas, únicamente una — relativa al retiro de propaganda en la vía pública— está prevista en la citada ley, mientras que las otras dos se basan exclusivamente en los Lineamientos que regulan la propaganda electoral, lo que evidencia una extralimitación de la autoridad al imponer obligaciones no contempladas en la normativa legal.

Segundo. Indebida calificación de las faltas atribuidas a **MLN**, y en consecuencia, las sanciones desproporcionadas, contenidas en el considerando cuarto de la resolución impugnada. Ello, debido a que la autoridad responsable calificó de manera genérica la conducta como una falta grave ordinaria, sin atender lo dispuesto en la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley Electoral aplicable.

En particular la parte actora reitera que no existen capítulos o artículos que consideren como infracción la omisión de presentar los informes que dieron origen al procedimiento, por lo que únicamente se debió tomar como base la omisión de borrar y retirar la

¹⁹ En adelante, *Lineamientos que regulan la propaganda electoral*.

propaganda colocada en la vía pública, tal y como lo establece el artículo 217, fracción XI de la Ley Electoral.

Asimismo, aduce que la autoridad responsable omitió realizar un análisis y valoración real sobre el grado de afectación que generó la omisión atribuida a **MLN** por no rendir los informes correspondientes, pues solamente se limitó en señalar la existencia de una afectación real y directa a los valores y bienes jurídicos de legalidad, sin justificar la vulneración de preceptos de rango constitucional, ni la afectación grave a los principios rectores del PELO 2024.

Tercero. Indebida individualización de las sanciones impuestas a **MLN**, toda vez que la autoridad responsable, de manera genérica y en los mismos términos utilizados al calificar las conductas atribuibles a los demás partidos políticos, determinó la existencia de la **reincidencia** a **MLN**, por haber sido sancionado en otro momento mediante acuerdo IEEN-CLE-098/2023, de fecha cinco de octubre de dos mil veintitrés y apoyándose además en un criterio jurisprudencial alterado.

Por lo que, referente a las tres conductas sancionadas, el recurrente, emite los siguientes argumentos:

- 1. Infracción del informe de registro de propaganda electoral realizada por MLN.**
- 2. Infracción del informe de retiro de propaganda electoral.**

Respecto de estas dos infracciones, la autoridad responsable las calificó como **grave ordinaria**, sin atender las circunstancias particulares del caso, pues incluso las infracciones cometidas por los otros partidos políticos fueron calificadas en los mismos términos. Por otra parte, para la individualización de las sanciones, tomó como base el

catálogo previsto en el artículo 225, fracción I de la Ley Electoral y su facultad discrecional para imponer por cada infracción, una multa de 50 UMA —Unidad de Medida y Actualización²⁰— vigente para el año 2024²¹, equivalente a la cantidad de \$5,428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.).

Lo anterior resulta excesivo e indebido, en virtud de que las conductas sancionadas no encuadran en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 217 de la Ley Electoral, por lo que la autoridad responsable impuso las sanciones con fundamento en un precepto legal que no resulta aplicable al caso concreto.

3. Infracciones de borrar y/o retirar la propaganda electoral realizada en la vía pública, durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral en el PELO 2024.

Para imponer la sanción correspondiente, el Consejo Local del IEEN, calificó la infracción como **grave ordinaria**, sin atender a las circunstancias particulares del caso concreto, ya que dicha calificación fue aplicada en los mismos términos a los demás partidos políticos. En ese sentido la responsable invocó el artículo 138, párrafo segundo de la Ley Electoral, relativo a la obligación de borrar y/o retirar la propaganda electoral colocada en la vía pública dentro de los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral del PELO 2024; sin embargo, carece de elementos objetivos que permitan cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico ocasionado con motivo de la omisión atribuida a **MLN**.

²⁰ En adelante, **UMA**.

²¹ A razón de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.).

No obstante, en ejercicio de su facultad discrecional, la responsable determinó imponer una multa de 150 UMA, vigente para el año 2024, equivalente a \$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 M.N.); sanción que el recurrente considera excesiva, toda vez que fue agravada indebidamente con base en una supuesta **reincidencia**.

Al respecto, se considera que en el caso concreto no resulta aplicable la reincidencia, ya que la autoridad responsable involucró las tres infracciones calificadas como graves ordinarias, pero no indicó en que infracción se actualiza dicho supuesto. Además, se limitó a referir de manera genérica la existencia de conductas similares sancionadas con anterioridad mediante el acuerdo IEEN-CLE-098/2023, de cinco de octubre de dos mil veintitrés, las cuales no corresponden al PELO 2024. En consecuencia, la infracción debió ser calificada y, en su caso, sancionada de manera objetiva, congruente y proporcional, atendiendo exclusivamente a los elementos que obran en el presente expediente.

Asimismo, solicita la no aplicación de los artículos 4, numeral 6, y 14, numerales 4 y 5 de los Lineamientos que regulan la propaganda electoral, y, por ende, las sanciones impuestas a **MLN** en la resolución controvertida, al considerar que su fundamentación y en consecuencia su aplicación no se encuentra regulada por la Ley Electoral, ni en la Constitución Federal ni en la Constitución Local, lo que constituye una violación a los principios de congruencia, certeza, legalidad e imparcialidad.

Finalmente, solicita a este órgano jurisdiccional realice el test de proporcionalidad en el caso de la individualización de las sanciones impuestas por las omisiones identificadas como 1, 2 y 3, atribuidas al partido político actor en la resolución del POS, y que dicho análisis se efectúe en estricto apego al artículo 1º Constitucional, el cual contiene el principio *pro persona*.

Lo anterior, debido a que se advierten inconsistencias graves al atribuir infracciones que no se encuentran establecidas en la propia ley, respecto a la obligación de rendir a la autoridad administrativa en los términos de los lineamientos de propaganda que contiene exceso en sus regulaciones, y que el Consejo Local ha impuesto como si sus atribuciones consisten en legislar e imponer un parámetro sancionatorio más allá de lo contenido en la Ley Electoral.

SEXTO. Pruebas y su valor jurídico.

Mediante acuerdo de veinticinco de mayo, se admitieron a las partes los medios de prueba que se detallan enseguida:

6.1 Ofrecidas por el partido político actor.

- 1. Documental pública.** - Consistente en la constancia expedida por la Secretaría General Provisional del IEEN, que acredita al ciudadano Ángel Gonzalo Guzmán Watt, como representante propietario del partido político MLN²².
- 2. Documental pública.** - Consistente en copia certificada por la autoridad administrativa electoral del documento que contiene la resolución **IEEN-CLE-056/2025**, aprobada por mayoría de votos por el Consejo Local del IEEN, en la Vigésima Segunda Sesión Pública Extraordinaria de fecha veinticinco de noviembre de dos mil

²² A foja 70 del expediente.

veinticinco, mediante la cual se resuelve el POS **IEEN-DJ-POS-001/2025**.

3. **Documental pública.** - Consistente en copia certificada del oficio mediante el cual se realiza la notificación del acuerdo impugnado a **MLN**, el cual contiene fecha y hora de recibido²³.
4. **Presuncional.** En su doble carácter, legal y humana, en todo lo que favorezca a **MLN**, esto es con estricto apego a los procedimientos legales, como se describe en el cuerpo del presente escrito, así como la sana crítica y máximas de la experiencia.
5. **Instrumental de actuaciones.** - Consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren en el presente asunto y que sean a favor de los intereses de **MLN**.

6.2 Ofrecidas por el Consejo Local.

1. **Documental pública.** Consistente en copia certificada del acuerdo **IEEN-CLE-056/2025**, emitido por el Consejo Local del IEEN, el veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco.
2. **Documental pública.** Consistente en copia certificada del acuerdo **IEEN-CLE-128/2023**, emitido por el Consejo Local del IEEN, el siete de abril de dos mil veintiuno.
3. **Documental pública.** Consistente en un disco compacto certificado que contiene en versión digital el expediente **IEEN-DJ-POS-001/2025**.

6.3 Valoración:

Se concede **valor probatorio pleno** a todas las pruebas ofrecidas por las partes, por las siguientes razones:

A las documentales públicas, debido a que fueron emitidas por una autoridad electoral en ejercicio de las atribuciones que

²³ A foja 183 del expediente.

legalmente le corresponden, cuyo contenido o veracidad no está puesto en duda por elemento diverso, en términos de lo dispuesto por los artículos 34, 35, fracción II y 38 de la Ley de Justicia Electoral.

En cuanto a la presuncional e instrumental de actuaciones, ya que con ellas se acredita la existencia del acto impugnado, de conformidad con los párrafos primero y tercero del artículo 38 de la Ley de Justicia Electoral.

Lo anterior con independencia de su eficacia probatoria o demostrativa, esto es, de la efectividad o éxito que tengan para acreditar la pretensión del oferente²⁴.

SÉPTIMO. Acto impugnado.

Lo constituye, la resolución **IEEN-CLE-056/2025**, aprobada el veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco, por el Consejo Local del IEEN, en la Vigésima Segunda Sesión Pública Extraordinaria, mediante el cual resuelve el POS **IEEN-DJ-POS-001/2025**, en contra de diversos partidos políticos, entre ellos **MLN**, a quien sancionó por las siguientes conductas:

1. Omisión de presentar el informe de registro de la propaganda electoral colocada, fijada o pintada en vía pública durante el periodo de campaña al día siguiente de la conclusión de las campañas electorales.

²⁴ Es orientadora la tesis III.2o.C.47 K (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 77, agosto de 2020, Tomo VI, página 6215, de rubro: **PRUEBAS. SU VALOR SE VINCULA CON EL MEDIO DE CONVICCIÓN EN SÍ MISMO EN CUANTO A SU CAPACIDAD DE PROBAR, PERO ELLO NO DETERMINA LA EFICACIA DEMOSTRATIVA PARA ACREDITAR LO PRETENDIDO POR EL OFERENTE.**

2. Omisión de presentar informe respecto del borrado y/o retiro de la propaganda electoral realizada en vía pública, y
3. Omisión de borrar y/o retirar la propaganda electoral realizada en vía pública durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral en el proceso electoral local ordinario 2024.

Lo anterior, en virtud de que, a decir de la autoridad responsable, el partido político actor al dar contestación al emplazamiento y formular alegatos, no aportó elementos ni argumentos encaminados a desvirtuar los hechos imputados en la litis; asimismo, en su escrito de alegatos hizo referencia al informe sobre materiales utilizados en la producción de la propaganda electoral, aspecto que no constituye materia de controversia en el presente asunto.

Al respecto, el Consejo Local del IEEN, calificó las infracciones en que incurrió **MLN** como **graves ordinarias** y, en consecuencia, determinó imponer las sanciones siguientes:

1. **Por la infracción del informe de registro de propaganda electoral**, se le impuso una multa de 50 UMA, vigente para el 2024 —año en que se cometió la falta—, a razón de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.) que asciende a la cantidad de \$5,428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.).
2. **Por la infracción del informe de retiro de propaganda electoral**, se le impuso una multa de 50 UMA, vigente para el 2024 —año en que se cometió la falta—, a razón de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.) que asciende a la cantidad de \$5,428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.).

3. Por la infracción de borrar y/o retirar la propaganda electoral realizada en la vía pública durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral en el PELO 2024, se le impuso una multa de 150 UMA, vigente para el 2024 —año en que se cometió la falta—, a razón de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.) que asciende a la cantidad de \$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 M.N.). Ello, en razón de que se actualizó la reincidencia, toda vez que, MLN ya había sido declarado responsable por la misma conducta, mediante acuerdo **IEEN-CLE-098/2023**.

De lo anterior resultó una sanción total de 250 UMA, vigente para el 2024 —año en que se cometió la falta—, a razón de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.) que asciende a la cantidad de \$27,142.50 (veintisiete mil ciento cuarenta y dos pesos 50/100 M.N.).

OCTAVO. Precisión de la Litis.

Del análisis integral de la demanda y de las constancias que obran en el expediente, este Tribunal advierte que la pretensión del recurrente, consiste en la revocación de la resolución **IEEN-CLE-056/2025** y, en consecuencia, de las sanciones impuestas.

Para sustentar su causa de pedir, el partido político actor plantea la no aplicación de los artículos 4, numeral 6, y 14, numerales 4 y 5 de los Lineamientos que regulan la propaganda electoral, al considerar que tanto su fundamentación como su aplicación carecen de sustento en la Ley Electoral, así como en la Constitución Federal y en la Constitución Local, lo que, a su juicio, vulnera los principios de congruencia, certeza, legalidad e imparcialidad.

Asimismo, el promovente solicita a este Tribunal la realización de un test de proporcionalidad respecto de la individualización de las

sanciones impuestas por las omisiones identificadas como 1, 2 y 3, atribuidas al partido político actor en la resolución del procedimiento ordinario sancionador, a fin de que dicho análisis se efectúe conforme al artículo 1° Constitucional y al principio pro persona.

En ese contexto, la controversia jurídica consiste en determinar, en primer término, si resulta procedente la inaplicación de las disposiciones normativas impugnadas y la realización del test de proporcionalidad solicitado por el actor; y, posteriormente, establecer si la autoridad responsable aplicó correctamente las normas controvertidas y efectuó una debida fundamentación y motivación en la calificación de la conducta infractora y en la individualización de las sanciones impuestas a **MLN**.

NOVENO. Estudio de fondo de la controversia.

Se procede al análisis de los argumentos que hace valer el recurrente, los cuales, por razón de método serán examinados por separado. En primer término, este órgano jurisdiccional considera necesario analizar, de manera preliminar, la solicitud de inaplicación de los artículos señalados por el partido político actor, toda vez que dicha cuestión determina el marco normativo válido conforme al cual habrán de resolverse los restantes planteamientos formulados.

Lo anterior, porque resulta indispensable verificar si las disposiciones legales cuya aplicación se controvierte son compatibles con la Constitución Federal y Local, ya que de lo contrario no podrían producir efectos jurídicos en el caso concreto.

Asimismo, previo al estudio de los agravios relacionados con la calificación de la conducta y la individualización de las sanciones, se analizará la procedencia del test de proporcionalidad solicitado por el

recurrente, a fin de determinar si, conforme a la naturaleza de la controversia planteada, resulta jurídicamente viable.

De resultar improcedente la inaplicación solicitada y el referido test de proporcionalidad, se procederá al estudio conjunto de los agravios vinculados con la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, así como de aquellos relacionados con la calificación de la conducta y la individualización de las sanciones impuestas.

Lo cual no provoca perjuicio al recurrente, pues en todo caso lo que puede causar perjuicio es que estos no sean analizados en su integridad, tal como lo ha sostenido la Sala Superior, en la tesis de Jurisprudencia número 04/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**²⁵.

- **Inconstitucionalidad e inaplicación de los artículos 4, numeral 6; y 14, numerales 4 y 5, de los Lineamientos que regulan la propaganda electoral durante la etapa de obtención de apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas electorales en los procesos electorales locales.**

A decir del recurrente, la aplicación de los Lineamientos que regulan la propaganda electoral, no se encuentra regulada por la Ley Electoral, ni en la Constitución Federal ni en la Constitución Local, lo que constituye una violación a los principios de congruencia, certeza, legalidad e imparcialidad.

²⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Además, el promovente sostiene, que la autoridad responsable tiene como obligación al momento de emitir reglamentos o lineamientos, que estos sean en estricto apego a la ley, garantizando el principio de jerarquía de las normas, en donde la norma de mayor rango prevalece sobre la de menos rango.

En esencia, el actor se duele de que la autoridad responsable se extralimitó en el ejercicio de sus atribuciones al atribuir infracciones que no se encuentran previstas expresamente en la Ley Electoral.

Señala que las conductas imputadas, consistentes en la omisión de presentar el informe relativo al registro de propaganda electoral colocada, fijada o pintada en la vía pública durante el periodo de campañas, así como el informe correspondiente al borrado y/o retiro de dicha propaganda, encuentran sustento únicamente en los Lineamientos que regulan la propaganda electoral emitidos por el Consejo Local.

Bajo esa premisa, sostiene que la autoridad administrativa electoral actuó como si tuviera facultades legislativas para crear obligaciones y establecer supuestos sancionatorios no previstos en la Ley Electoral, excediendo con ello el ámbito de sus atribuciones reglamentarias.

Por tales razones, la parte apelante solicita la inaplicación de los artículos 4, numeral 6, y 14, numerales 4 y 5, de los Lineamientos referidos y, como consecuencia, que se dejen sin efectos las sanciones impuestas a **MLN** en la resolución controvertida.

Al respecto, debe señalarse que —como lo ha precisado la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁶— las autoridades judiciales para ejercer un control de constitucionalidad o convencionalidad deben asegurarse que se ha actualizado la necesidad de hacer ese tipo de control; es decir, en cada caso debe determinarse si resulta indispensable efectuar una interpretación conforme en sentido amplio, una en sentido estricto o una inaplicación, *lo cual ocurre cuando se está en presencia de una norma que resulta sospechosa o dudosa de cara a los parámetros de control de los derechos humanos.*

De este modo, cuando una norma no genera sospechas de invalidez para el juzgador, por no parecer potencialmente violatoria de derechos humanos, entonces no se hace necesario un análisis de constitucionalidad y convencionalidad exhaustivo, porque la presunción de constitucionalidad de que gozan todas las normas jurídicas no se ha puesto siquiera en entredicho²⁷.

En este sentido, el tipo de estudio de constitucionalidad de una norma, y su grado de exhaustividad, dependerá de las condiciones particulares de cada caso, en la medida en que exista una sospecha de inconstitucionalidad de la norma cuestionada y, por tanto, amerite un estudio más exhaustivo, sin que ello implique que en todo caso resulte procedente la solicitud de su inaplicación.

El recurrente solicita la inaplicación de los artículos 4, numeral 6, y 14, numerales 4 y 5, de los Lineamientos que regulan la propaganda electoral, al considerar que, de las conductas atribuidas a MLN,

²⁶ En adelante, **SCJN**.

²⁷ Véase, Tesis 1a./J. 4/2016 (10a.) con rubro CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO. Consultable en el enlace electrónico: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2010954>

Handwritten blue ink marks on the right margin, including a downward-pointing arrow, a signature, and another signature.

únicamente la relativa al retiro de propaganda en la vía pública se encuentra prevista en el artículo 217, fracción XI, de la Ley Electoral, mientras que las restantes —consistentes en la presentación de informes de registro y retiro de propaganda electoral— tienen sustento exclusivamente en los referidos Lineamientos, lo que, a su juicio, evidencia una extralimitación de la autoridad administrativa al imponer obligaciones no contempladas expresamente en la normativa legal.

Ahora bien, respecto de las porciones normativas cuya inaplicación se solicita, resulta necesario identificar, dentro del marco normativo aplicable, el derecho que el actor estima afectado, a fin de determinar las exigencias constitucionales involucradas en el caso concreto.

Bajo ese contexto, este Tribunal considera improcedente la inaplicación solicitada, toda vez que el planteamiento del actor parte de una premisa incorrecta, por las razones que se exponen a continuación:

La facultad reglamentaria es la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico, a determinados órganos de autoridad, para emitir normas jurídicas con características de generalidad, abstracción, impersonalidad, obligatoriedad y que respondan a la necesidad de establecer un marco normativo que les permita desempeñar de manera adecuada las atribuciones que les concede la ley, con el fin de proveer en la esfera administrativa el exacto cumplimiento de ella, por lo que tales normas deben estar subordinadas a ésta²⁸.

²⁸ Jurisprudencia P./J. 79/2009, con el rubro: **FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES**. Datos de localización: Época: Novena Época, Registro: 166655, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, agosto de 2009, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 79/2009, Página: 1067.

Esta potestad reglamentaria guarda estrecha relación con el **principio de legalidad**, en la medida en que está **supeditada a que exista una disposición constitucional o legal que la prevea**, además de que debe desplegarse conforme a ciertos límites que, generalmente, **se encuentran establecidos en la Constitución federal, en Constituciones estatales y en leyes.**

En ese tenor, el IEEN, es un órgano constitucionalmente autónomo, que cuenta con una misión y atribuciones concretas previstas en los **artículos 41, base V, apartado C y 116 base IV, inciso c) de la Constitución Federal; 135, apartado C de la Constitución Local; 80, 81, 82 y 83 de la Ley Electoral, en relación con los artículos 1, 2, 5, 98, 99 párrafo 1, 104 párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

De esta manera, el Instituto Local Electoral, es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño.

Así, es el órgano superior de dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, y de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen su actuación.

Como parte de su autonomía normativa, cuenta con un conjunto de atribuciones entre las que se encuentran **emitir reglamentos**,

lineamientos y demás disposiciones de carácter general, siempre y cuando no modifiquen o alteren el contenido de una ley

Para el caso de órganos constitucionales autónomos, la SCJN ha señalado que no existe razón constitucional para afirmar que, ante la ausencia de una ley, no sea dable que emitan una regulación autónoma de carácter general, siempre y cuando sea *exclusivamente para el cumplimiento de su función reguladora en el sector de su competencia*²⁹.

En ese mismo sentido, la Sala Superior ha sostenido consistentemente en diversos criterios que las materias reservadas expresamente al legislador no pueden ser sujetas de regulación por la autoridad administrativa, y que en los casos en que sea posible ejercer la facultad reglamentaria, esta se debe ejercer dentro de las fronteras que delimitan la Constitución federal y la ley.

De igual forma, la Sala Superior ha razonado que la facultad reglamentaria del Instituto Nacional Electoral no puede modificar o alterar el contenido de una ley, —lo que tendría aplicación por analogía al IEEN—, esto es, que los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones a las que reglamentan, por ende, esas disposiciones solamente pueden detallar las hipótesis y supuestos normativos legales para su aplicación, sin incluir nuevos que sean contrarios a la sistemática jurídica, ni crear limitantes distintas a las previstas expresamente en la ley.

En las referidas condiciones, este Tribunal sostiene que el IEEN, está facultado para implementar directrices con el propósito de hacer

²⁹ Ver controversia constitucional 117/2014.

efectivos diversos principios constitucionales, mediante el establecimiento de criterios interpretativos que potencialicen derechos fundamentales, a efecto de que estos se proyecten como auténticos mandatos de optimización.

Así, el criterio sostenido por la Sala Superior respecto de los alcances de la facultad reglamentaria del Instituto Nacional Electoral y que este Tribunal adopta con aplicación al IEEN, se reconoce que su implementación es resultado de la eficacia directa del parámetro de regularidad constitucional y convencional invocado, el cual es conforme con lo mandado en el artículo 1º de la Constitución Federal, cuando no opera la reserva de ley.

La facultad reglamentaria del IEEN se despliega con la emisión de reglamentos, lineamientos y demás disposiciones de carácter general; sin embargo, esta facultad reglamentaria no es absoluta y debe ejercerse dentro de las fronteras que delimitan la Norma Suprema, la ley y los criterios emitidos por nuestros más altos tribunales del país.

Efectivamente, este ejercicio se encuentra acotado por una serie de principios derivados del diverso de legalidad, entre otros, los de reserva de Ley y primacía de la misma, motivo por el cual no deben incidir en el ámbito reservado a la Ley, ni ir en contra de lo dispuesto en actos de esta naturaleza, en razón de que, se deben ceñir a lo previsto en el contexto formal y materialmente legislativo que habilita y condiciona su emisión.

De esta manera, la facultad reglamentaria no tiene el alcance de modificar o alterar el contenido de una Ley, es decir, los reglamentos

tienen como límite natural los alcances de las disposiciones a las que reglamentan; por ende, solamente pueden detallar las hipótesis y supuestos normativos legales para su aplicación, sin incluir nuevos que sean contrarios a la sistemática jurídica, ni crear limitantes distintas a las previstas expresamente en la Ley.

De ahí que, si la Ley debe determinar el qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta; al reglamento compete, por consecuencia, el cómo de esos propios supuestos jurídicos; es decir, su desarrollo y, en ese tenor, de ninguna manera puede ir más allá de lo que ésta regula, ni extenderla a supuestos distintos, y menos aún contradecirla, sino que exclusivamente debe concretarse a indicar la forma y medios para cumplirla³⁰.

Así, el **principio de reserva de Ley** se presenta cuando una norma constitucional establece, de manera expresa, que sólo un ordenamiento con jerarquía de Ley puede y debe ocupar de determinado objeto de regulación jurídica, motivo por el cual se excluye la posibilidad de que esa materia pueda ser objeto de regulación por disposiciones jurídicas de naturaleza distinta a la Ley.

El principio referido está consagrado en nuestro texto constitucional para definir el ámbito material que corresponde a la Ley y al reglamento; por ende, la Ley no puede definir, en forma libre, su ámbito de actuación, regulando o dejando de normar determinadas materias, ni el reglamento puede regular materias no previstas por la Ley, pues la disposición constitucional establece que la regulación de determinadas materias se ha de llevar a cabo, necesariamente, por

³⁰ Al respecto, la SCJN ha emitido la jurisprudencia identificada con la clave P./J. 30/2007, “**FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES**”.

la Ley y eso se impone tanto al órgano legislativo ordinario como al titular de la potestad reglamentaria.

Por su parte, **el principio de subordinación o jerarquía normativa**, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una Ley, esto es, los reglamentos tienen como límites naturales, los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la Ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, no estando permitido que a través de la vía reglamentaria se establezca una disposición que contenga mayores posibilidades o imponga distintas limitantes que la propia Ley que ha de reglamentar, por ende, **solamente pueden detallar las hipótesis y supuestos normativos legales para su aplicación**, sin incluir nuevos, que sean contrarios a la sistemática jurídica, ni crear restricciones diferentes a las previstas expresamente en la Ley.

Conforme a lo expuesto, es válido admitir que a través de un reglamento se desarrollen derechos, restricciones u obligaciones a cargo de los sujetos que en ellos se vinculen, siempre y cuando estos encuentren sustento en todo el sistema normativo: disposiciones, principios y valores tutelados.

En tal virtud, si el reglamento sólo se refiere al aspecto relativo al cómo de la situación jurídica concreta, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la Ley, es decir, el reglamento desenvuelve su obligatoriedad de un principio ya definido legalmente, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla; sólo debe concretarse a

indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de Ley no podrá abordar los aspectos que son materia de tal disposición.

Cabe precisar que, si un reglamento impone limitaciones no derivadas de la norma secundaria, pero éstas pueden ser deducidas de las facultades implícitas o explícitas de la potestad reglamentaria previstas en la Constitución, o bien, de los principios y valores que tutela el ordenamiento jurídico respectivo, se actúa legalmente³¹.

De conformidad con la jurisprudencia citada, el Pleno de la SCJN, señaló que la facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de Ley y de subordinación jerárquica, de conformidad con los criterios siguientes³²:

- El principio de reserva de Ley se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la Ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la Ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento.
- El principio de jerarquía normativa consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una Ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo

³¹ Tal y como lo señala la jurisprudencia P./J. 30/2007, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1515 del Tomo XXV, mayo de 2007, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, de rubro: **FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES.**

³² Criterios que han sido adoptados por este Tribunal dentro del expediente TEE-AP-24/2024.

y materia a la Ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia Ley que va a reglamentar.

- El ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la Ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la Ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competará, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos.
- Si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la Ley; es decir, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la Ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de Ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición.

De ahí que, para este Tribunal³³, el IEEN puede ejercer su facultad regulatoria cuando:

1. No exista una reserva legal.

³³ Véase resolución emitida dentro del expediente TEE-AP-07/2024.

2. Se realice dentro del marco de sus competencias constitucionales y legales.
3. Sin ir más allá de la norma que le da origen, y con un grado de rigor diferente al de los reglamentos que expide el Ejecutivo en ejercicio de su facultad prevista en el artículo 89, fracción I de la Constitución Federal.

En ese orden de ideas, dicha función reglamentaria debe; al igual que la legislativa, no desplegarse al margen de los principios de certeza, legalidad y objetividad entre otros³⁴, consistiendo el primero esencialmente en que previo al iniciar algún proceso de naturaleza electoral, los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento en relación a su actuación y la de las autoridades electorales están sujetas, en concordancia con los efectos dispuestos por el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Federal.

El principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Por último, el principio de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma.

³⁴ Lo anterior, en términos de la jurisprudencia P./J 144/2005, con número de registro 176707 de rubro: "FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, PRINCIPIOS RECTORES DE SU FUNCIÓN".

Por todo lo expuesto, **resulta improcedente la solicitud del partido político actor de inaplicar los artículos 4, numeral 6, y 14, numerales 4 y 5, de los Lineamientos que regulan la propaganda electoral**, pues su contenido no puede considerarse, por sí mismo, inconstitucional. Ello, no obstante que el actor sostiene que tales preceptos carecen de sustento en la Ley Electoral, así como en la Constitución General y local, bajo el argumento de que el IEEN creó obligaciones y sancionó conductas sin base legal suficiente, excediendo los límites de su facultad reglamentaria.

Razonamientos a manera de agravios enderezados por el accionante que resultan ser **infundados**, pues este Tribunal considera que asiste a la autoridad responsable facultad reglamentaria para emitir normas jurídicas abstractas, impersonales y obligatorias, con el fin de proveer en la esfera administrativa el exacto cumplimiento de la ley, resultando en principio los artículos de los Lineamientos que regulan la propaganda electoral, apegados a los principios de **certeza, legalidad, objetividad, subordinación jerárquica y reserva de ley**.

Lo anterior, ya que la facultad reglamentaria está estrechamente relacionada con el **principio de legalidad**, al estar **supeditada a la existencia de una disposición constitucional o legal que la prevea**, es decir, que exista una disposición normativa que faculte al IEEN a ejercitar particularmente su potestad creativa de la norma, la cual debe ser desplegada de conformidad a ciertos límites que, generalmente, **se encuentran establecidos en la Constitución federal, en Constituciones estatales y en leyes**.

En esa tesitura, se considera que dicha facultad reglamentaria, se encuentra legalmente supeditada a los efectos establecidos por los

artículos artículos 41, base V, apartado C y 116 base IV, inciso c) de la Constitución Federal; 135, apartado C de la Constitución Local, así como el artículo 86, fracción XX de la Ley Electoral.

Por su parte el artículo 138 de la Ley Electoral, establece la obligación de los partidos políticos, coaliciones, y los candidatos o candidatas a borrar y retirar su propaganda realizada en la vía pública durante los siete días a su conclusión de la jornada electoral; la omisión en su retiro será sancionado conforme a dicha Ley.

Para ello, mediante acuerdo **IEEN-CLE-128/2023**, aprobado por el Consejo Local del IEEN el quince de diciembre de dos mil veintitrés, se emitieron los Lineamientos que regulan la propaganda electoral, cuyo objeto es sistematizar la legislación para regular la fijación, instalación, colocación, ubicación, pinta y retiro de toda la propaganda electoral que utilicen los partidos políticos, coaliciones, candidaturas y candidaturas independientes, durante la etapa de obtención de apoyo de la ciudadanía, las precampañas y campañas electorales durante un proceso electoral local.

Acuerdo de aprobación y lineamientos aplicables a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas y candidaturas independientes, los cuales no fueron impugnados, quedando firme su aplicación, incluso para el partido recurrente y de los demás partidos políticos que participaron en la contienda, de los cuales no se tiene antecedentes que hayan solicitado la inaplicación de la porción normativa ahora cuestionada. En ese sentido, acceder a la pretensión del partido político actor generaría un trato inequitativo en la contienda, ya sea respecto de aquellos sujetos obligados que sí presentaron los informes conforme a los lineamientos establecidos, o

bien de quienes omitieron hacerlo y ya fueron sancionados por esa misma conducta.

Aunado a lo anterior, en la presente impugnación, el actor no expuso los elementos mínimos que posibilitaran su análisis, lo cierto es que expuso argumentos genéricos que no evidencian el estudio de constitucionalidad de la norma cuestionada; además de que pretende eximir el cumplimiento de una obligación, bajo el argumento de que las infracciones acreditadas tienen su base normativa en Lineamientos que, en su concepto no tiene el carácter vinculante de Ley. No obstante, como ya se refirió, dichos Lineamientos fueron emitidos en ejercicio de la facultad reglamentaria del IEEN, por lo que su observancia es obligatoria para las y los sujetos regulados.

Por lo anterior, la inaplicación de una norma no es una medida automática o necesaria en todo estudio de constitucionalidad, máxime cuando no existe sospecha de inconstitucionalidad alguna, pues, los Lineamientos que regulan la propaganda electoral, se ajustaron a los parámetros establecidos en la Constitución y en la Ley reglamentaria; sin que, de forma alguna, ello le genere una afectación directa al partido recurrente ante la omisión de presentar los informes establecidos en esos numerales.

▪ **Test de proporcionalidad en el caso de la individualización de las sanciones impuestas.**

El recurrente, solicita a este órgano jurisdiccional realice el test de proporcionalidad respecto de la individualización de las sanciones impuestas por las tres omisiones que se le atribuyen, y que dicho

análisis se lleve a cabo con estricto apego al artículo 1º Constitucional, el cual contiene el principio *pro persona*.

En primer lugar, debe precisarse que el principio *pro persona* consagrado en el artículo 1º constitucional, ciertamente, impone a todas a las autoridades del Estado Mexicano el deber de interpretar las normas relativas a los derechos humanos favoreciendo en todo tiempo su protección más amplia. Sin embargo, de ese principio no se deriva que las autoridades deban resolver en forma favorable a la ciudadanía en todos los casos³⁵.

En ese sentido, dicha solicitud deviene improcedente, en virtud de que la parte apelante, no explica ni acredita como las sanciones impuestas afectan de manera directa sus derechos fundamentales, más allá de referir de manera genérica que la autoridad responsable realizó una indebida individualización de las sanciones impuestas a MLN; sin embargo, tal afirmación resulta insuficiente para justificar la necesidad de realizar un test de proporcionalidad para sustentar la constitucionalidad y convencionalidad de las sanciones controvertidas.

En efecto, la Sala Superior ha considerado que, al momento de individualizar la sanción, es posible, atendiendo a las circunstancias de cada caso, aplicar un test de proporcionalidad, a fin de determinar la pena específica entre el máximo y el mínimo señalado en la normativa aplicable³⁶.

³⁵ Lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES**”. Registro digital: 2004748.

³⁶ Véase sentencias emitidas en los expedientes SUP-RAP-108/2021 y SUP-RAP-83/2024.

En concreto, el examen de proporcionalidad de las sanciones constituye una herramienta que permite al juzgador determinar si una sanción que restringe de manera significativa un derecho fundamental resulta excesiva por implicar la imposición de una carga excesiva o restricción injustificada a un derecho en relación con la conducta sancionable acreditada³⁷.

En ese contexto, al individualizar la sanción que interfiere en el ejercicio de un derecho, el principio de proporcionalidad es una medida que permite ponderar los fines colectivos del Estado o de la sociedad, por una parte, y la garantía del contenido esencial de los derechos humanos, por la otra.

En el caso, las sanciones impuestas por la autoridad responsable no implican, por sí mismas, la restricción de algún derecho fundamental, así como tampoco se traduce en una carga excesiva para el instituto político recurrente.

Se afirma lo anterior, en atención a que las sanciones impugnadas, no implicaron la imposición de restricción o restricciones a algún derecho del partido político recurrente, ya que la sanciones consistieron, exclusivamente en la imposición de multas por tres omisiones en que incurrió MLN.

En ese sentido, las sanciones impuestas no tienen implícita la exigencia de realizar un test de proporcionalidad en los términos

³⁷ Véase sentencia emitida en el amparo directo en revisión 85/2014, del que derivó la tesis aislada 1a. CCCXI/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS Y PROPORCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES. LA PRIMERA ESTÁ RELACIONADA CON LA PENALIDAD EN ABSTRACTO, MIENTRAS QUE LA SEGUNDA PUEDE VINCULARSE CON LA INDIVIDUALIZACIÓN EN EL CASO CONCRETO”**.

pretendidos por el recurrente, en virtud de que la controversia no involucra una medida restrictiva de derechos fundamentales.

No obstante, este órgano jurisdiccional procederá al estudio de los agravios relacionados con la presunta indebida fundamentación y motivación la resolución impugnada, así la calificación de la falta y la individualización de la sanción, al formar parte de la litis planteada por la parte actora.

▪ **Decisión.**

Son **infundados** los agravios, por lo que debe **confirmarse** en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida, en términos de las razones que a continuación se exponen.

El partido recurrente sostiene que la resolución dictada en el Procedimiento Ordinario Sancionador **IEEN-DJ-POS-001/2025** carece de una debida fundamentación y motivación en lo relativo a la determinación de las infracciones y a la imposición de sanciones correspondientes. Lo anterior, porque las conductas atribuidas consistentes en la omisión de presentar los informes relativos al registro y retiro de propaganda electoral encuentran sustento únicamente en los Lineamientos referidos y no en disposiciones expresas de la Ley Electoral.

En ese sentido, afirma que solo la conducta consistente en la omisión de borrar y/o retirar la propaganda electoral de la vía pública se encuentra prevista en la citada ley, por lo que considera que la autoridad responsable incurrió en una extralimitación de sus atribuciones al imponer obligaciones no contempladas en la normativa legal aplicable.



Este Tribunal estima que, el Acuerdo **IEEN-CLE-056/2025** fue emitido conforme a Derecho, ya que cumple con la exigencia constitucional de una debida fundamentación y motivación, por las consideraciones que se precisarán a continuación.

El artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal impone a las autoridades el deber de fundar y motivar los actos que emitan.

Para fundar un acto o determinación es necesario expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponer las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, así como de las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos normativos invocados en el acto de autoridad.

Así, resulta necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables³⁸.

La obligación de fundar y motivar los actos o resoluciones se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje

³⁸ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia con número de registro 238212, de rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN"**. Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, página 143.

en las hipótesis normativas; sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado³⁹.

La vulneración a esa obligación puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal pero no es aplicable al caso concreto; y cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

En esa tesitura, se advierte que, contrario a lo afirmado por el promovente, la resolución combatida sí se encuentra debidamente fundada y motivada, dado que la autoridad responsable, precisó la fundamentación⁴⁰ que le confiere la atribución para conocer de

³⁹ Sirve de apoyo a lo expuesto la razón esencial de la jurisprudencia 5/2002 de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>


⁴⁰ Artículos 116 fracción IV inciso b) y c), 133 de la Constitución Federal; 104 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Local; 41 fracción XXX, 91 fracción II, letras c y d, 138, 216 fracción I, 217 fracciones VI, X y XI, 227 fracción I, 232 de la Ley Electoral; 4 y 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

hechos presuntamente constitutivos de infracciones a las normas electorales, en particular, tratándose partidos políticos con representación ante el Consejo Local del IEEN.

Asimismo, expuso las razones que la llevaron a determinar la existencia de las infracciones y a imponer las sanciones correspondientes por las omisiones atribuidas a **MLN**, ya que el Consejo Local sí tomó en cuenta las circunstancias específicas de la comisión de las faltas para calificarlas como graves ordinarias y justificó los elementos que tomó en consideración para individualizar cada una de las sanciones impuestas.

De ahí que el recurrente, parte de una premisa errónea, al considerar que el acuerdo impugnado carece de una debida fundamentación y motivación por sustentarse en disposiciones no previstas expresamente en la Ley Electoral, pues el IEEN, en su carácter de órgano constitucionalmente autónomo, cuenta con atribuciones para emitir reglamentos, lineamientos y demás disposiciones de carácter general, las cuales deben sujetarse a los parámetros constitucionales y legales.

De este modo, las disposiciones reglamentarias emitidas por el IEEN, en ejercicio de su facultad reglamentaria, resultan válidas siempre que sirvan exclusivamente para el cumplimiento de su función reguladora en el sector de su competencia, esto es, sus límites serán con base en las disposiciones que reglamentan, siempre que se respeten los principios de reserva de ley y subordinación o jerarquía normativa.



Por otro lado, son **infundados** los planteamientos del actor, en relación a la indebida calificación de las conductas atribuidas e indebida individualización de las sanciones.

Las sanciones impuestas por parte de la responsable y de las cual se duele el ahora impugnante, es resultado la responsabilidad de haber infringido la norma electoral, en específico, por el incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 138, párrafo segundo de la Ley Electoral; así como 4, numeral 6, y 14, numerales 4 y 5, de los Lineamientos que regulan la propaganda electoral, consistentes respectivamente en i) omisión de borrar y/o retirar la propaganda electoral realizada en vía pública durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral en el proceso electoral local ordinario 2024; ii) omisión de presentar el informe de registro de la propaganda electoral colocada, fijada o pintada en vía pública durante el periodo de campaña al día siguiente de la conclusión de las campañas electorales; y iii) omisión de presentar informe respecto del borrado y/o retiro de la propaganda electoral realizada en vía pública.

Asimismo, el recurrente aduce que únicamente debieron sancionarse las conductas previstas en el artículo 217 de la Ley Electoral, al ser éste el precepto que regula las infracciones por las cuales un partido político puede ser sancionado. Señala que, de la propia ley no se advierte el deber de informar sobre la colocación, fijación o pinta de bardas y del retiro de la propaganda mucho menos que deban ser sancionados por el incumplimiento en la presentación de tales informes.

Cabe precisar que, el artículo 138 de la Ley Electoral, establece expresamente la obligación de los *partidos políticos*, coaliciones y candidaturas de borrar y retirar la propaganda electoral colocada en

la vía pública dentro de los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral y prevé la imposición de una sanción ante su incumplimiento, mientras que el artículo 217, fracción XI, tipifica dicha omisión como infracción en materia electoral, en que pueden incurrir los partidos políticos.

Por tanto, contrario a lo sostenido por el actor, no era indispensable que la autoridad responsable sustentara expresamente su determinación en el artículo 217, fracción XI, de la Ley Electoral, pues el artículo 138, párrafo segundo, del mismo ordenamiento prevé tanto la obligación de borrar y retirar la propaganda electoral como la consecuencia jurídica derivada de su incumplimiento. En ese sentido, el IEEN actuó dentro del marco de sus atribuciones al aplicar las disposiciones normativas previstas en la propia Ley Electoral para regular y vigilar lo relativo a la colocación y retiro de propaganda electoral en la vía pública.

Respecto de sus manifestaciones relativas a que la autoridad responsable omitió realizar un análisis y valoración real sobre el grado de afectación que generó la omisión atribuida a **MLN** por no rendir los informes correspondientes, pues solamente se limitó en señalar la existencia de una afectación real y directa a los valores y bienes jurídicos de legalidad, sin justificar la vulneración de preceptos de rango constitucional, ni la afectación grave a los principios rectores del PELO 2024.

Tampoco le asiste la razón al partido político actor, toda vez que la responsable fue clara en señalar que los partidos políticos al no presentar los informes sobre el registro de la propaganda electoral colocada, fijada o pintada en vía pública durante el periodo de campaña al día siguiente de la conclusión de las campañas electorales y así como de borrado y/o retiro de la propaganda

electoral realizada en vía pública, según lo establecido en los artículos 4 numeral 6, 14 numerales 4 y 5 de los citados Lineamientos, trasgrede el objetivo por el cual el legislador plasmó dicha obligación en una norma, esto es, para que las personas candidatas presenten y soliciten apoyo de la ciudadanía y de la militancia del partido político.

Al respecto, Sala Superior⁴¹, ha sostenido que la finalidad de la norma, además de mantener los espacios públicos en óptimas condiciones, es que los partidos políticos y sus postulaciones, se limiten a difundir la propaganda durante el periodo previsto para tales efectos y evitar que puedan obtener alguna ventaja indebida con relación a otros participantes en el proceso electoral.

También sostiene el recurrente que la autoridad responsable calificó de manera genérica la conducta infractora como **grave ordinaria**, sin atender lo dispuesto en la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley Electoral aplicable.

Dicho motivo de inconformidad resulta **inoperante**, pues el promovente se limita a realizar afirmaciones genéricas respecto de una supuesta inobservancia del marco constitucional y legal aplicable, sin precisar cuáles disposiciones concretas dejaron de atenderse ni exponer razonamientos encaminados a evidenciar de qué manera la responsable realizó una incorrecta calificación de la falta. Es decir, el recurrente no desarrolla argumentos mínimos que permitan a este órgano jurisdiccional efectuar un análisis de legalidad respecto de la determinación controvertida, al omitir señalar las razones específicas por las que considera indebida la calificación de la conducta infractora.

⁴¹ Sentencia SUP-JE-1401-2023.

De ahí lo inoperante de su agravio, pues no expone argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acuerdo impugnado.

Por el contrario, del acuerdo impugnado se advierte que, una vez acreditadas las infracciones atribuidas a los partidos políticos, la autoridad responsable no realizó una calificación genérica de las faltas, sino que efectuó un análisis individualizado respecto de cada instituto político involucrado, atendiendo a las particularidades de cada caso.

Para ello, tomó en consideración los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la vulneración normativa, así como las circunstancias específicas en que se cometieron las conductas infractoras, concluyendo, a partir de dicho estudio particularizado, que las faltas debían calificarse como **graves ordinarias**, conforme a las consideraciones siguientes:

- a) No es posible calificar la falta como leve o levísima, en virtud de que las infracciones atribuidas, trascendieron a la **vulneración del principio de legalidad**, el cual emana de la Constitución Federal y se encuentra protegido por la normatividad electoral transgredida, toda vez que, la conducta desplegada por las partes denunciadas, es una falta sustancial y de resultado, que afectó de manera real y directa a los valores y bienes jurídicos de legalidad, en materia de sus obligaciones.
- b) No se llevó a cabo la totalidad del retiro y borrado de su propaganda electoral.
- c) La irregularidad que se atribuye no derivó de una concepción errónea de la normatividad, en virtud de que saben y conocen las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, ya que, por su propia naturaleza como entidad de interés público, tiene la obligación de conducir sus actividades

dentro de los cauces legales, lo que implicaba que debía cumplir con sus obligaciones.

- d) Existió culpa en el obrar en la conducta infractora.
- e) Existió reiteración de infracción, al no retirar su propaganda electoral.
- f) Existió singularidad en la falta cometida, sin embargo, también se actualizó pluralidad de la conducta.

Una vez calificada la falta y analizados los elementos concurrentes en su comisión, a efecto de seleccionar las sanciones aplicables y conforme a los límites que establezca señalar su medida, la autoridad responsable procedió a individualizar la sanción, tomando en consideración la calificación de la conducta, la entidad de la lesión, daño o perjuicio, la reincidencia, las condiciones socioeconómicas del infractor, la gravedad de la falta, la responsabilidad del infractor, las circunstancias y condiciones particulares; ello, con base en los criterios de Sala Superior, así como en las tesis relevantes y jurisprudencias aplicables.

De esta manera, para la individualización de las sanciones, la autoridad responsable atendió lo previsto en el artículo 226 de la Ley Electoral y los criterios emitidos por la Sala Superior en las tesis IV/2018⁴², XXVIII/2003⁴³ y CXXXIII/2002⁴⁴, así como lo sostenido en la sentencia del SG-JDC-266/2022.

⁴² De rubro: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN".

⁴³ De rubro: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES".

⁴⁴ De rubro: "SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN".

En consonancia, la Ley Electoral en el artículo 226 establece que, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Del análisis del acuerdo **IEEN-CLE-056/2025**, se advierte que, la responsable realizó el ejercicio de individualización de la sanción tomando en cuenta los elementos previstos en el artículo 226, de la Ley Electoral, así como las circunstancias particulares del caso con apego al procedimiento de fijación e individualización de sanciones administrativas en materia electoral, contenido en la Tesis IV/2018 emitida por la Sala Superior, cuyo rubro indica: **“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBE ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN”**.

En esa tesitura el régimen sancionador electoral local prevé un sistema que exige un ejercicio de apreciación o ponderación por parte de la autoridad en la elección de la sanción aplicable a cada caso, por lo que la autoridad electoral administrativa, se encuentra en aptitud de elegir alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 225, fracción I de la Ley Electoral para sancionar proporcionalmente los ilícitos, sin que se encuentre supeditada a seguir un orden específico o predeterminado.

Con base en ello, una vez individualizadas las tres infracciones del partido político **MLN**, el Consejo Local determinó imponer una sanción total de 250 UMA (Doscientas Unidades de Medida y Actualización) vigente para el 2024 —año en que se cometió la falta—, a razón de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.) que asciende la cantidad de \$27,142.50.00 (veintisiete mil ciento cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.).

La autoridad responsable sustentó la infracción a la normativa electoral a los artículos 138, párrafo segundo de la Ley Electoral, 4 numeral 6, y 14 numerales 4 y 5 de los Lineamientos que regulan la propaganda electoral. Dichos preceptos establecen obligaciones específicas a cargo de los partidos políticos en materia de propaganda electoral colocada en la vía pública, así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento.

Por lo que, este órgano jurisdiccional considera que la omisión de cumplir con tales obligaciones sí constituye una falta sustantiva, pues no se trata de deberes meramente formales, sino de obligaciones directamente relacionadas con el cumplimiento de las disposiciones que regulan la propaganda electoral en la vía pública.

Así, el incumplimiento de dichas obligaciones vulnera el bien jurídico tutelado consistente en la **legalidad**, al transgredir las reglas previstas para la colocación, permanencia y retiro de propaganda electoral, cuya observancia resulta necesaria para garantizar el adecuado desarrollo de la contienda electoral y el cumplimiento de la normativa aplicable.

Por otra parte, de la lectura de la resolución combatida se advierte que el Consejo Local Electoral del IEEN, procedió con la individualización de cada una de las infracciones cometidas sancionando al partido político apelante de la siguiente manera:

1. **Por la infracción del informe de registro de propaganda electoral⁴⁵**, se le impuso una multa de 50 UMA, vigente para el 2024 —año en que se cometió la falta—, a razón de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.) que asciende a la cantidad de \$5,428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.).
2. **Por la infracción del informe de retiro de propaganda electoral⁴⁶**, se le impuso una multa de 50 UMA, vigente para el 2024 —año en que se cometió la falta—, a razón de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.) que asciende a la cantidad de \$5,428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.).

⁴⁵ Se acreditó que **MLN**, presentó de manera extemporánea el informe de registro de propaganda electoral; además, omitió proporcionar la información requerida en dicho informe y se acreditó la colocación de 80 diversos tipos de propaganda político electoral.

⁴⁶ Se acreditó que **MLN** no presentó el informe de borrado y/o retiro de la propaganda electoral.

3. Por la infracción de borrar y/o retirar la propaganda electoral realizada en la vía pública durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral en el PELO 2024⁴⁷, se le impuso una multa de 150 UMA, vigente para el 2024 —año en que se cometió la falta—, a razón de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.) que asciende a la cantidad de \$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 M.N.).

Estableciendo entre otras cosas, lo siguiente:

- A. Calificación de la gravedad de la infracción.
- B. Entidad de la lesión, daño o perjuicios.
- C. La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones.
- D. La condición socioeconómica⁴⁸.

En esa línea, una vez calificadas las faltas y analizadas las circunstancias en que fueron cometidas, así como la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, la autoridad responsable, atendiendo a los principios de proporcionalidad y necesidad, determinó imponer al sujeto obligado una sanción de naturaleza económica, en términos de lo previsto en el artículo 225, fracción I, inciso b), de la Ley Electoral.

⁴⁷ Se acreditó que MLN tuvo un total de 70 tipos de propaganda electoral (incluyendo lonas, bardas y calcomanías), lo anterior de conformidad a las oficialías electorales levantadas.

⁴⁸ Al respecto, la autoridad responsable precisó que el siete de enero de dos mil veinticinco, mediante acuerdo IEEN-CLE-001/2025, se determinó la redistribución del financiamiento público destinado a los partidos políticos para actividades ordinarias permanentes en este ejercicio fiscal, y al Partido Político MLN le correspondió la cantidad de \$4,104,242.29 (cuatro millones ciento cuatro mil doscientos cuarenta y dos pesos 29/100 M.N.). En consecuencia, cuenta con recursos públicos para hacer frente a las sanciones impuestas.

Es importante recalcar que, la imposición de una multa obedece a que, en cada caso concreto, se haya tenido por demostrada la conducta en contravención a la normativa sobre la materia.

Es decir, la naturaleza de una sanción económica se impone en razón de cada asunto y sus particularidades y no de forma abstracta o genérica, dado que es el resultado de conductas ilegales llevadas a cabo por una persona o partido en específico, que se pretenden inhibir.

Ahora bien, por cuanto hace al argumento del promovente relativo a que las multas impuestas resultan excesivas, cabe señalar que el artículo 22 de la Constitución General, en lo relativo a las penas indica que, para imponer una pena debe existir proporcionalidad entre el delito que se sancione y el bien jurídico afectado.

Si bien dicho precepto se refiere a delitos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la prohibición de imponer multas excesivas no puede restringirse al ámbito penal, sino que debe hacerse una interpretación extensiva para deducir que si prohíbe la "multa excesiva" como sanción dentro del derecho represivo, que es el más drástico y radical dentro de las conductas prohibidas normativamente, por extensión y mayoría de razón debe estimarse que también está prohibida tratándose de ilícitos administrativos, acorde a la Tesis P./J. 7/95. "MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL"⁴⁹, como es el caso.

⁴⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tomo II, Julio de 1995, p. 18.

En relación con su concepto, el mismo órgano jurisdiccional en la Tesis P./J. 9/95. "MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE⁵⁰", ha establecido que se está ante una multa excesiva:

- Cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad del ilícito;
- Cuando se propasa, es decir, que va más adelante de lo lícito y lo razonable; y por tal razón, la autoridad sancionadora debe atender a la gravedad del ilícito, la capacidad económica del infractor, y la reincidencia, en su caso, en la comisión de la infracción.

Para dar vigencia a lo anterior, se reconoce implícitamente una facultad a la autoridad sancionadora para adecuar la sanción a cada caso, previa consideración de los aspectos que fueron señalados.

Dicha facultad no implica un ejercicio arbitrario o caprichoso, al existir parámetros fijados por el legislador ordinario, en los que acota el margen de la autoridad, condicionando cada sanción a las características particulares no solo del ilícito en cuestión, sino también del purgador de la pena, en atención al principio de seguridad jurídica previsto por el artículo 16 Constitucional.

En ese sentido, para este Tribunal, la actuación del Consejo Local Electoral se estima ajustada a Derecho, toda vez que la determinación tanto del tipo de sanción como de su cuantía corresponde al ámbito discrecional de la autoridad, siempre que dicha decisión se encuentre debidamente fundada y motivada conforme a

⁵⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tomo II, Julio de 1995, p. 5.

los parámetros previstos en la norma aplicable. En el caso, la autoridad responsable precisó y desarrolló tales elementos, por lo que su actuación en el ejercicio de individualización de la sanción se encuentra debidamente fundada y motivada.

Aunado a lo anterior, el criterio sustentado por Sala Guadalajara en el expediente SG-RAP-3/2022, señaló que, al configurar el régimen de los ilícitos electorales, el legislador previó un sistema de sanciones que no únicamente da cuenta de un amplio espectro sobre posibles penalidades, sino que también informa –de manera enunciativa– de aquellos elementos a considerarse para verificar las particularidades del caso a sancionar, lo que permite a la autoridad electoral actuar en conformidad con el citado mandato constitucional de proporcionalidad en la imposición de sanciones.

Lo que permite sostener la conclusión de que el régimen sancionador electoral local prevé un sistema que exige un ejercicio de apreciación o ponderación por parte de la autoridad en la elección de la sanción aplicable a cada caso, por lo que la autoridad electoral administrativa, se encuentra en aptitud de elegir alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 225, fracción I de la Ley Electoral para sancionar proporcionalmente los ilícitos, sin que se encuentre supeditada a seguir un orden específico o predeterminado.

Dicho lo anterior, puede concluirse que resultan infundados los agravios del partido político apelante, ya que el Consejo Local Electoral sí consideró los elementos en torno a las conductas sancionadas y motivó su determinación de imponer las sanciones al recurrente, tales como las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así



como la trascendencia de las normas transgredidas o los bienes jurídicos tutelados.

Por ello, las multas impuestas por la autoridad no resultan excesivas, pues guardan proporción con la infracción sancionada y con el bien jurídico puesto en peligro mediante la conducta tipificada. En consecuencia, la resolución impugnada se estima apegada a Derecho y acorde con el principio de proporcionalidad previsto en el artículo 22 de la Constitución General.

La parte apelante sostiene que, en el caso concreto, no se actualiza la reincidencia, pues la autoridad responsable únicamente hizo referencia genérica a infracciones previamente sancionadas mediante el acuerdo **IEEN-CLE-098/2023**, de fecha cinco de octubre de dos mil veintitrés, sin precisar respecto de cuál de las conductas infractoras se configuraba dicho supuesto, además de que tales antecedentes no corresponden al PELO 2024, por tanto no existe infracciones reiteradas y que además se apoya en un criterio jurisprudencial alterado —Jurisprudencia 41/2010—. Por ello, considera que la infracción debió calificarse y sancionarse atendiendo exclusivamente a los elementos que se tienen dentro del expediente.

No le asiste la razón al recurrente, pues contrario a lo que sostiene, la autoridad administrativa sí precisó respecto de cuál infracción se actualizaba la reincidencia. En efecto, en el considerando cuarto del acuerdo impugnado, específicamente en el apartado relativo a la imposición de la sanción a **MLN**, la responsable señaló que dicho partido político incurrió nuevamente en la misma conducta infractora, consistente en la omisión de borrar y/o retirar la propaganda electoral colocada en la vía pública dentro de los siete días posteriores a la

conclusión de la jornada electoral, prevista en el artículo 138, párrafo segundo, de la Ley Electoral; conducta por la cual previamente había sido sancionado mediante el acuerdo **IEEN-CLE-098/2023**.

Además, la autoridad responsable precisó⁵¹ que, respecto de los partidos políticos reincidentes, tomaría en consideración el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 41/2010, de rubro: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN". Asimismo, razonó que, al presentar cada partido político particularidades propias en la comisión de la conducta infractora, resultaba procedente imponer una sanción económica acorde con la gravedad de la falta y las circunstancias específicas de cada caso.

En lo tocante a la reincidencia, de conformidad con el artículo 226, párrafo tercero de la Ley Electoral, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora.

La Sala Superior⁵² ha sostenido que los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son los siguientes:

1. Repetición del ilícito electoral. El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;

2. Afectación del mismo bien jurídico tutelado. La

⁵¹ En el apartado de "Cuestión General" del considerando cuarto, a fojas 61 y 62 del acuerdo impugnado.

⁵² Véase expediente SUP-REP-224/2024.

naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y

3. Sentencia firme. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Tal criterio se recoge en la jurisprudencia 41/2010, de rubro: "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**", previamente citada.

En la especie, se advierte que MLN incurrió nuevamente en la misma conducta infractora, por ello, la autoridad responsable consideró que MLN resultaba reincidente, toda vez que mediante acuerdo **IEEN-CLE-098/2023**, de cinco de octubre de dos mil veintitrés, fue sancionado con una amonestación pública por el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 138 párrafo segundo de la Ley Electoral, consistente en borrar y retirar su propaganda realizada en la vía pública durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral.

Por lo que la responsable no alteró ningún criterio jurisprudencial para actualizar la reincidencia, como se corrobora a continuación:

Elementos contenidos en la jurisprudencia 41/2010		
1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción.	2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado.	3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.
<p>IEEN-CLE-098/2023.</p> <p>Se acreditó que MLN fue omiso en borrar y retirar su propaganda realizada en la vía pública durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021.</p>	Se acreditó que MLN, vulneró el principio de Legalidad.	No se impugnó.

En razón de ello, la autoridad responsable en ejercicio de su facultad discrecional y con base en la hipótesis prevista en el artículo 225 fracción I inciso b) de la Ley Electoral, determinó imponer como sanción una multa equivalente a 150 UMA, vigente para el 2024 — año en que se cometió la falta —, a razón de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.) que asciende la cantidad de \$16, 285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 M.N.), la cual consideró apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas y la inhibición de la reincidencia.

De ahí que, resultan infundados los motivos de inconformidad, toda vez que ha sido criterio de la Sala Superior⁵³, que respecto al elemento de la reincidencia constituye un agravante que debe analizarse al momento de cuantificar la sanción y no como aspectos esenciales para la configuración y calificación de la falta, y mucho menos para la individualización de la sanción. Por ello, la acreditación

⁵³ Criterio sostenido en los expedientes SUP-RAP-256/2018 y el SUP-RAP-21/2019.

de la reincidencia, eventualmente puede generar una sanción más severa, sin embargo, su ausencia no implica que el grado de la falta acreditada sea de menor grado y mucho menos, que la sanción por la irregularidad debe disminuirse.

En cuanto a la manifestación del apelante relativa a que la reincidencia no resulta aplicable porque el antecedente correspondiente al acuerdo **IEEN-CLE-098/2023**, no guarda relación con el PELO 2024, este Tribunal considera **infundado** dicho planteamiento, toda vez que el elemento para actualizar la reincidencia no surge del proceso electoral que se esté desarrollando en ese momento, sino que deviene de la conducta que en repetidas ocasiones se haya vulnerado por el mismo sujeto infractor.

Así, el promovente parte de una interpretación incorrecta de la figura de reincidencia, al pretender que ésta únicamente puede configurarse respecto de infracciones cometidas dentro del mismo proceso electoral, cuando la norma no establece tal condicionante, sino que basta la existencia de una determinación firme previa respecto de la misma conducta infractora para que dicha figura pueda actualizarse.

Por tanto, este Tribunal estima que, lo relevante para determinar que se actualiza tal agravante es que exista una reiteración de una infracción cometida previamente, y que con ella se afecte o ponga en peligro el mismo bien jurídico protegido por la norma, sumado a que la resolución o sentencia previa ya esté firme.

En consecuencia, al resultar infundados los agravios hechos valer por el partido político actor, y por otra parte, inoperante uno de ellos, lo procedente es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE


ÚNICO. Se **CONFIRMA** la resolución **IEEN-CLE-056/2025** derivado del Procedimiento Ordinario Sancionador **IEEN-DJ-POS-001/2025**, en lo que fue materia de impugnación.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente solución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx


En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la **Magistrada Presidenta** Candelaria Rentería González, la **Magistrada** Selma Gómez Castellón y la **Magistrada** Martha Marín García, integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante la **Secretaria General de Acuerdos** Martha Verónica Rodríguez Hernández, quien certifica la votación obtenida, da fe y autoriza.


Candelaria Rentería González
Magistrada Presidenta


Selma Gómez Castellón
Magistrada


Martha Marín García
Magistrada


Martha Verónica Rodríguez Hernández
Secretaria General de Acuerdos



...

...

...

...

...

...

...

...

...